

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1007

Roldanillo Valle, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS
RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00095-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

La Señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS acepto los pagarés N° 7320088586 de junio 21 de 2.021, N° 7320088585 de noviembre 21 de 2.021, y otro sin numero de fecha septiembre 4 de 2.015, constituyéndose en deudora de dicha entidad por las sumas de dinero de que dan cuenta los referidos títulos.

La deudora desatendió el pago oportuno de las citadas obligaciones, incurriendo en mora de pagar en las oportunidades convenidas.

Por efecto de lo anterior el acreedor, presento la demanda genitora del proceso de la referencia.

Fue así entonces que Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial constituido bajo la figura de endoso en procuración otorgado por la Sociedad AECSA S.A, acciono por la vía ejecutiva contra la obligada, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en los títulos valores por ella suscritos.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los pagarés así:

Pagaré N° 7320088586 de junio 21 de 2.021, por valor de CUATRO MILLONES CIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.122.947, oo), por concepto de capital, más los intereses de mora, desde el 22 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 7320088585 de noviembre 21 de 2.021, por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTAM/CTE (\$129.999.670, oo), por concepto de capital, más intereses de mora sobre el saldo insoluto, como también sobre cuota semestral, intereses de plazo y moratorios sobre el valor de la cuota.

Pagaré de fecha septiembre 4 de 2015, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte., pagadero el 19 de marzo de 2022, por concepto de intereses de mora a partir del 20 de marzo de 2022 hasta la verificación de pago.

De igual forma solicito decretar el avalúo y venta en subasta del bien embargados y secuestrado, y se imponga condena por costas del proceso a cargo de los ejecutados.

TRAMITE

Mediante providencia No. 516 del 19 de julio de 2022, el despacho se abstuvo de librar mandamiento toda vez que en el certificado de tradición figuraba como propietaria inscrita en el predio objeto del gravamen la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS y en su momento la demanda se dirigía en contra de HENRY RUIZ GIL, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena del rechazo.

Posteriormente luego de subsanada la demanda, mediante auto Nro. 566 adiado julio 29 de 2022, se libró mandamiento de pago contra de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se

efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súper-financiera.

La parte ejecutada fue notificada al correo electrónico aportado en la demanda ruizgilhenry@gmail.com, bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, notificación que se surtió a cabalidad el día 26 de agosto de 2022 y frente a lo cual la demandada guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no se propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) para comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos, solo que para el caso resolvió no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar de embargo ordenada recae sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 380-26074, de la ciudad de Roldanillo Valle a nombre de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS, medida que se encuentra debidamente inscrita.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta merito ejecutivo, y si los ejecutados realmente adeudan las sumas de dinero que en el constan, o de él se derivan.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor – pagare – aportado como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores – pagares - presentados para cobro resultan idóneos, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que la Señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS, se obligó con **BANCOLOMBIA S.A.** mediante la suscripción de los pagarés arriba mencionados, que dan cuenta de las obligaciones que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, que incluyen capital, intereses de plazo, e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súper - financiera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que la deudora está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor de la deudora, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos que se están ejecutando, reúnen a cabalidad las exigencias anteriores, además aparecen suscritos por la ejecutada por tanto constituyen plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana de los deudores ejecutados y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra. ¿Será idóneo el título valor – pagare – aportado como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación el numeral 3º del Art.468 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el*

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”.

Los supuestos acabados de anotar se dan perfectamente en este caso, la ejecutada no contestó la demanda, por tanto, no demostró haber extinguido las obligaciones cobradas, por tanto, se concluye que adeuda las sumas de dinero cuyo pago se pretende dentro de la presente ejecución, agregando que todas se encuentran con plazo vencido, por tanto, son exigibles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme obra dentro del expediente a folio 032, la Oficina de registro de instrumentos Públicos allegó el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del bien objeto de la ejecución, motivo por el cual se hace menester ordenar el perfeccionamiento del embargo mediante el secuestro del mismo.

Con respecto del avalúo de bienes, es necesario aclarar que si bien es cierto fue solicitado por la parte interesada, pero su procedencia exige como condición previa según el artículo antes transcrito, que el bien este secuestrado, por lo tanto, una vez se efectúe tal trámite se procederá a ordenar el avalúo del bien objeto de esta ejecución.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución contra la integrante de la parte demanda señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ-LEMOS, en favor del **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380 - 26074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de GLORIA PATRICIA RAMIREZ LEMOS identificada con cedula N° 66.702.461.

TERCERO: COMISIONESE para su práctica a la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo, quien tendrá facultades para subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre designado.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor Humberto Arias Marín, quien según la lista de Auxiliares de la Justicia se localiza en la Carrera 6 No.11-73 Oficina 107 de Cartago (V), tel. 2135777, cel. 312-2416814 y 316- 7435845, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com.

QUINTO: FÍJESE como honorarios del secuestre la suma de \$ 250.000.00 pesos, en caso de que la diligencia se realice o \$50.000 por la simple asistencia en caso contrario. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, así como del certificado de tradición del inmueble, informando la dirección electrónica y teléfono de la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En su debido momento, **se PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Novecientos Veinte Mil pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Nota: La presente providencia se debió firmar manualmente debido a inconvenientes técnicos presentados en la pagina del juzgado, que impidieron hacerlo electrónicamente cuando se intentó.

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 148	
FECHA:	Diciembre 16 de 2022
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria	